

112-A-20

0000024

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada a las ocho horas con veinticinco minutos del día diecinueve de marzo del corriente año (fs. 6), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día nueve de abril del presente año, se recibió el informe suscrito por la señora _____, Viceministra de Cultura; con la documentación adjunta (fs. 10 al 23).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó, en síntesis, que la señora _____, ex Ministra de Cultura, habría despedido al doctor Germán Cáceres, ex Director de la Orquesta Sinfónica de El Salvador, y, en su lugar, habría nombrado al frente de la misma, a su actual “pareja” el señor _____ ” (sic).

II. Con el informe rendido por la Viceministra de Cultura y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) De conformidad con la constancia de tiempo de servicio, emitida por el licenciado _____, Director General de Administración del Ministerio de Cultura (f. 11), el señor _____, laboró en dicha Cartera de Estado, en los siguientes períodos:

i) Del nueve de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, como Coordinador de Música de la Orquesta Filarmónica Juvenil, en cuyo cargo devengó un salario mensual de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,500.00) [fs. 14 al 21].

ii) Del uno de octubre al nueve de abril de dos mil veintiuno –fecha de emisión de la mencionada constancia-, laboró en la Dirección Nacional de Sistemas de Coros y Orquestas Juveniles de El Salvador, como Director de la Orquesta Sinfónica de El Salvador, devengando un salario mensual de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$2,000.00) [fs. 12, 13, 22 y 24].

b) El señor _____, como Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, debía realizar –entre otras- las funciones de planificar y ejecutar los ensayos, proporcionando a los músicos la programación y las obras musicales a interpretar, así también, velar por el control de asistencia del personal y el cumplimiento de la normativa disciplinaria, para garantizar el ensamble que requiere la interpretación musical (f.11).

c) Según el informe de la Viceministra de Cultura, fs. 8 al 10, dicha servidora pública laboró como Directora Nacional de Artes en el período comprendido entre el tres de junio al treinta y uno de agosto, ambas fechas de dos mil diecinueve; en virtud de las facultades conferidas, solicitó la contratación del señor _____

, a la –entonces- Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, señora

Por lo cual, señala que las personas involucradas en el procedimiento de selección y contratación del referido señor, fueron ella, en su calidad de Directora Nacional de Artes, y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, suscriptora del contrato laboral, en calidad de delegada por acuerdo ministerial N° 060/2019 (fs. 9 vuelto, 10, 22 y 23).

Asimismo, señaló que la licenciada , en su calidad de Ministra de Cultura, no tuvo participación en el procedimiento de selección y contratación del señor ; pues, manifiesta que en virtud de sus facultades como Directora Nacional de Artes, realizó las gestiones para indagar la calificación del personal a contratar, y la elaboración y firma del contrato del referido servidor pública fue realizada por la entonces Jefa de Recursos Humanos, delegada para suscribir ese tipo de actos.

d) El señor no laboró en el Ministerio de Cultura en el período comprendido entre los meses de junio a septiembre, ambos de dos mil diecinueve.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información y documentación proporcionada por las autoridades competentes, se ha establecido que, en el período comprendido entre los meses de junio a septiembre, ambos de dos mil diecinueve, el señor no laboró en el Ministerio de Cultura.

Ahora bien, se ha verificado que, a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve al nueve de abril de dos mil veintiuno –fecha del informe de la autoridad correspondiente-, el señor Corleto Orantes fue contratado por dicha Cartera de Estado en el cargo de Director de la Orquesta Sinfónica de El Salvador, dependencia de la Dirección Nacional de Artes.

En relación con ello, según el informe de la Viceministra de Cultura, , en el proceso de selección y contratación del licenciado , ella intervino en su calidad de Directora Nacional de Arte, asimismo, la –entonces- Jefa del Departamento de Recursos Humanos de dicha entidad, en calidad de suscriptora del contrato, por delegación conferida por medio del acuerdo ministerial N° 060/2019.

Por lo cual, según el citado informe, la investigada no tuvo participación ni en la selección ni en la contratación del señor , como Director de la Orquesta Sinfónica de El Salvador.

En virtud de lo expuesto, y al realizar un análisis integral de los documentos que constan en el expediente, es factible concluir que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso anónimo, respecto del cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de “[n]ombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte de la señora

, ex Ministra de Cultura; por cuanto, se ha comprobado que, contrario a lo señalado por el informante anónimo, la señora no habría participado en el proceso de selección y contratación del señor , Director de la Orquesta Sinfónica de El Salvador.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, y con base en los artículos 6 letra h), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador por los argumentos esgrimidos en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6